
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Sosa Tejada.

Abogado: Lic. Carlos Reynoso Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sosa Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0061821-2, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 61, Cambelén, ensanche Miramar, Puerto Plata, quien guarda prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Reynoso Santana, en representación de Eduardo Sosa Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2103-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de enero de 2018, la Fiscalía de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Eduardo Sosa Tejada, por este haber violado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Estania Milagros Vargas y Francisco Vargas;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y, en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio mediante resolución marcada con el núm. 1295-2018-SACO-00048 el 14 de febrero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 20 de agosto de 2018 dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00078, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Eduardo Sosa Tejada, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para probar su responsabilidad en el hecho que se le imputa y haberse probado la acusación más allá de toda duda que pesa sobre el mismo, de violación al artículo 309-2-3, que tipifican y sancionan el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada; en perjuicio de la señora Estania Milagros Vargas Vásquez, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a la parte imputada Eduardo Sosa Tejada, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y el artículo 338 del Código Procesal Penal y rechaza la solicitud de condenación en multa pedida por el Ministerio Público, en aplicación del artículo 309-2 del indicado Código; TERCERO: Condena a la parte imputada Eduardo Sosa Tejada, al pago de las costas penales del proceso, conforme las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00019, objeto del presente recurso de casación, el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Sosa Tejada, por los motivos expuestos y en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica la parte dispositiva de los ordinales Primero y Segundo de la sentencia recurrida a fin de que disponga como sigue: ‘Primero: Declara al imputado Eduardo Sosa Tejada, culpable de violación al artículo 309-2 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia doméstica e intrafamiliar contra su ex pareja consensual, en perjuicio de la señora Estania Milagros Vargas Vásquez, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal’; SEGUNDO: Condena al imputado Eduardo Sosa Tejada, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, suspendiendo la pena a partir del tercer mes de prisión, bajo las condiciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia’; SEGUNDO: Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Exime las costas” (sic);

Considerando, que de la lectura del escrito de casación que nos ocupa, se colige, que el recurrente Eduardo Sosa Tejada no enumera los medios en que se fundamenta su recurso, exponiendo en el desarrollo del mismo, lo siguiente:

“Que ante la Corte de Apelación el recurrente ha reclamado una violación constitucional en la decisión del tribunal del primer grado, inobservado por dicha corte. Que con motivo de la sentencia precedentemente descrita

el imputado está invocando como principal motivo errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional. La Corte a qua al dictar su sentencia, la fundamenta sin tomar en cuenta el alcance que tiene un acto de desistimiento, como en el caso de la especie, donde la señora Estania Milagros Vargas Vásquez, estableció que los hechos no ocurrieron como fueron denunciados. Con el presente recurso se busca, casar con envió la sentencia atacada, para que en un juicio posterior el recurrente, pueda tener un juicio efectivo y tutelar de sus derechos, amén de que la Suprema Corte de Justicia, bajo su imperio declarase con lugar el presente recurso y modifique la decisión apelada, ordenando la suspensión condicional de la pena, a la cual ha sido condenado el recurrente, por la obligación de realizar un trabajo de corte social entre otros, como régimen del cumplimiento de dicha pena”;

Considerando, que en un primer aspecto de su medio de casación el recurrente cuestiona que ante la Corte se reclamó una violación constitucional por parte del tribunal de primer grado en su decisión; pero, del examen y análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo aspecto, concerniente a la errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional, se observa que el recurrente no ha aportado las condiciones suficientes para sustentarlo; por tanto, el mismo carece de fundamento, por lo que procede desestimarlos:

Considerando, que respecto a lo argumentado por el recurrente en el tercer aspecto de su medio de casación, referente a que la Corte *a qua*, al dictar su sentencia, la fundamenta sin tomar en cuenta el alcance que tiene un acto de desistimiento; esta Sala entiende que lo invocado no es una omisión que acarrea la nulidad de la decisión impugnada, por tanto, se procederá al análisis del mismo;

Considerando, que, en ese sentido, ciertamente la Corte omitió referirse a contestar lo argumentado respecto al desistimiento del recurso de la víctima querellante, pero al avocarse al conocimiento de los reparos esgrimidos en la instancia de apelación, se observa que actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, quedó demostrada la responsabilidad del imputado Eduardo Sosa Tejada en los hechos endilgados, toda vez que tal y como esta expuso:

“De los hechos probados se deriva la violación por el imputado de las disposiciones contenidas en el art. 309-2, del Código Penal modificado por la Ley 24-97, que sanciona con penas de 1 a 5 años, al concurrir las circunstancias siguientes: a) el elemento material caracterizado por el patrón de conducta exteriorizado en uso de violencia psicológica, verbal, intimidación contra su ex-conviviante o pareja consensual, al presentarse a la residencia de la víctima usando amenaza e intimidación requiriéndole que abriera la puerta e interrogándola acerca de si la persona en una foto del celular era su actual pareja; b) el elemento legal consistente en que la conducta descrita es tipificada y sancionada por el artículo 309-2 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, con penas de 1 a 5 años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso; c) el elemento moral, caracterizado por el conocimiento del agente infractor de que su hecho es ilegal”; (fundamento 13 de la sentencia impugnada)”;

Considerando, que procede rechazar lo ahora sustentado por el recurrente, toda vez que, del análisis de la decisión impugnada, se observa que el aspecto planteado fue respondido de manera implícita; que, además, es preciso anotar que es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción y en atención al interés social, luego de ser impulsada, no se puede desistir de la misma;

Considerando, que en lo referente a lo antes expuesto, el Código Procesal Penal dispone en su artículo 30 lo siguiente: “Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”;

Considerando, que mediante un cuarto y último reclamo, el recurrente solicita que se modifique la decisión apelada, ordenando la suspensión condicional de la pena a la cual ha sido condenado el recurrente;

Considerando, que en el tenor anterior, es preciso señalar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma;

Considerando, que en ese mismo orden, debemos destacar que aún cuando se encuentren reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo antes citado se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala ha verificado que la sanción de un año impuesta al encartado por el tribunal sentenciador es la pena mínima de las que dispone la norma para el hecho antijurídico cometido, aplicándose la misma atendiendo a las circunstancias particulares de la ocurrencia del hecho; razón por la cual procede rechazar también este alegato, y con ello el recurso de casación que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sosa Tejada, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.